

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 014

Panamá, 6 de enero de 2009

**Advertencia
de ilegalidad.**

Concepto.

La licenciada Dixsiana Lorena Acosta, en representación de **Ricardo René Quiel Castillo**, advierte la ilegalidad del proceso que le siguió la Junta Disciplinaria Superior del antiguo **Servicio Marítimo Nacional**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la corrección de la advertencia de ilegalidad descrita en el margen superior.

I. Advertencia de Ilegalidad.

La apoderada judicial de Ricardo René Quiel Castillo eleva advertencia de ilegalidad para que ese Tribunal se pronuncie sobre la legalidad del proceso que la Junta Disciplinaria Superior del antiguo Servicio Marítimo Nacional le siguió por faltas al reglamento disciplinario de dicha entidad.

II. Normas que se aducen infringidas, los conceptos de las supuestas infracciones y el concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según el advirtiente, el referido proceso disciplinario infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 32 de la Constitución Política de la República que consagra el principio del debido proceso legal. (Cfr. foja 104 del expediente judicial).

El actor señala como infringido el artículo 32 del Estatuto Fundamental, desconociendo que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es el Tribunal competente para conocer la infracción de dicha norma, habida cuenta que de acuerdo con lo que señala el artículo 97 del Código Judicial, a éste órgano colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos y que de conformidad con lo indicado por el numeral 1 del artículo 206 del mismo texto constitucional y el artículo 2554 del Código Judicial es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia al que de manera privativa le corresponde el control constitucional, motivo por el cual a esta Procuraduría no le es posible emitir un criterio respecto a la supuesta infracción de la norma invocada.

B. Los artículos 36, 52 y 118 de la ley 38 de 2000 que respectivamente se refieren a la prohibición de emitir un acto administrativo cuando la autoridad carece de competencia; las causas de nulidad absoluta en los actos administrativos; y las causales de impedimento para conocer de un proceso. (Cfr. fojas 105 y 106 del expediente judicial).

C. Los artículos 35, 41 y 50 del Reglamento Disciplinario 2 de 16 de diciembre de 1984, que guardan relación con la prohibición de imponer una sanción más de una vez por la misma causa; el deber de escuchar los cargos y

descargos por parte del acusador y del acusado antes de imponer una sanción; y la atribución de la junta disciplinaria para sancionar. (Cfr. fojas 104, 107 y 108 del expediente judicial).

Esta Procuraduría procede al análisis conjunto de estos dos últimos cargos de ilegalidad y con fundamento en el artículo 73 de la ley 38 de 2000, se opone a los argumentos expuestos por el recurrente, habida cuenta que la parte actora ha advertido la ilegalidad del proceso disciplinario que le siguió la Junta Disciplinaria Superior del antiguo Servicio Marítimo Nacional, cuando lo correcto era advertir la ilegalidad de la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debía aplicar la autoridad para resolver el citado proceso.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante auto de 15 de mayo de 2008, que en lo pertinente indica:

“Tal y como lo ha subrayado la Procuraduría de la Administración, en este caso no se invoca la ilegalidad de un acto administrativo o reglamentario que se aplicará dentro de un procedimiento en la vía gubernativa, sino la ‘ilegalidad de un procedimiento disciplinario’, pues de acuerdo al impugnante, dicho procedimiento no es conforme con la ley, ni la Constitución. Lo anterior, denota de inmediato la improcedencia de la advertencia formulada.

En adición a lo expresado, el advirtiente efectivamente invoca la violación de normas constitucionales, pese a que el control de la constitucionalidad de los actos y normas le corresponde al Pleno de la Corte

Suprema de Justicia, y no a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, y sin perjuicio de todo lo expresado, se observa que el escrito formulado no cumple con ninguno de los presupuestos formales que se exigen a las advertencias de ilegalidad, siendo necesario recordar que la Sala Tercera ha exigido, en todo lo que resulte compatible con la naturaleza de la acción de nulidad, que las incidencias establecidas en el segundo párrafo del artículo 73 de la ley 38 de 2000, cumplan con los mismos requisitos formales que la demanda de nulidad.

Por todo lo expuesto, debemos coincidir con el apelante, en que la advertencia carece de los presupuestos procesales y formales necesarios para su admisión, razón por la cual el Tribunal se ve precisado a revocar la providencia de admisión.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 22 de febrero de 2008, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado CID AGUILERA CASTILLO en representación de LUIS VÁSQUEZ VILLAR." (Lo subrayado es nuestro).

En adición a lo antes expuesto, este Despacho igualmente fundamenta su oposición a los planteamientos del advirtiente en los siguientes hechos:

- El 3 de octubre de 2007 Ricardo René Quiel fue citado, mediante boleta, por la Junta Disciplinaria Superior del antiguo Servicio Marítimo Nacional, para ponerlo en conocimiento de los cargos que se le atribuyeron por la supuesta infracción de los numerales 1, 2 y 12 del artículo 118 del reglamento disciplinario. (Cfr. fojas 2 a 5 del expediente judicial).

- En el acta de 8 de octubre de 2007 se dejó constancia que el capitán de navío Carlos Quiroz, subdirector general del desaparecido Servicio Marítimo Nacional, le permitió a Ricardo René Quiel la lectura de todo lo alegado en su contra, le preguntó de manera expresa si se retractaba, y el hoy demandante procedió a expresar sus descargos. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

- El recurrente aclaró que los sucesos relativos a la desaparición del vehículo Toyota Carina fueron tratados en el 2003; sin embargo, no fue sancionado por ese hecho. (cfr. foja 4 del expediente judicial).

- Mediante nota SMN/SDG OP/106-07 de 25 de octubre de 2007, el capitán Carlos Quiroz A., le dio respuesta a la solicitud formulada por el actor para que se le entregara la copia completa del expediente disciplinario del año 2003. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

- En la nota SMN-DP-171-2003 de 6 de junio de 2003 suscrita por el capitán de fragata Noel A. Rodríguez, secretario general y presidente de la mencionada Junta Disciplinaria Superior, se indica que dicho organismo emitió un informe final y que recomendó que se sancionara al teniente de navío Ricardo René Quiel con cuarenta y cinco días de arresto, por infringir el numeral 119 del artículo 117 del reglamento disciplinario de dicha institución, por "ser irresponsable y negligente en su puesto", con la agravante de haber incurrido en esa misma falta en ocasiones anteriores. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, lo expuesto confirma que la Junta Disciplinaria Superior del desaparecido Servicio Marítimo Nacional no infringió el artículo 35 del reglamento disciplinario número 2 de 16 de diciembre de 1984, por razón que Ricardo René Quiel no fue sancionado más de una vez por la misma falta.

En ese orden de ideas, también resulta válido afirmar que la referida junta disciplinaria tampoco infringió los artículos 41 y 50 del reglamento, habida cuenta que cumplió con su deber de citar al hoy demandante para informarle de los cargos que se le atribuyeron, le permitió a éste expresar sus descargos, adelantó las investigaciones correspondientes, interrogó al inculcado y, finalmente, recomendó la sanción que estimó debía imponerse al procesado, lo que confirma que el proceso adelantado por la junta no contrarió el principio del debido proceso legal.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE la advertencia de ilegalidad hecha por Ricardo René Quiel Castillo en contra del proceso que le siguió la Junta Disciplinaria Superior del antiguo Servicio Marítimo Nacional o, en su defecto, declarar que dicho proceso NO ES ILEGAL.

III. Pruebas:

Se aduce el expediente administrativo que guarda relación con este caso, que se debe encontrar en los archivos del Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá.

Se objetan las pruebas identificadas con los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 20 y 21 en la demanda, ya que las mismas no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial, el cual señala que este tipo de pruebas deben ser aportadas al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de su original, a menos que las mismas sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

IV. Derecho:

Se niega el invocado en la advertencia de ilegalidad.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General